



Resolución No. CSJBOR24-962
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00546

Solicitante: Jorge Eliecer López Alandete

Despacho: Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Jorge Alberto Hernández Suárez y Saralina Schwartzmann Díaz

Tipo de proceso: Ordinario

Radicado: 13001310500420210022100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de julio de 2024 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge Eliecer López Alandete, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500420210022100, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según este indicó, se encontraba pendiente de dar cumplimiento a lo resuelto por el superior en segunda instancia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOR24-793 del 26 de julio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Jorge Alberto Hernández Suárez y Saralina Schwartzmann Díaz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001310500420210022100, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA, de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Saralina Schwartzmann Díaz, secretaria del juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Con relación a lo alegado por el quejoso, la secretaria manifestó que el 6 de mayo de 2024 se recibió el expediente proveniente del superior, comoquiera que se encontraba en segunda instancia para resolver el recurso de apelación. Que en la misma fecha, fue asignado a la escribiente para la sustanciación del auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto, liquidación y aprobación de costas.

Que según el informe rendido por la escribiente, el 10 de julio de 2024 pasó al despacho el proyecto de la providencia; no obstante, este fue devuelto por el titular para corrección de la liquidación de costas, lo que se realizó el 16 de julio de la presente anualidad, fecha en la que el proceso fue reingresado al despacho para revisión y firma por parte del juez.

Con relación a las solicitudes allegadas por el quejoso, manifestó que el 10 de mayo de 2024 se solicitó la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria; luego, el 25 de junio se presentó impulso a fin de que se profiriera auto de obedécese y cúmplase.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias auténticas, precisó la servidora judicial que, *“el procedimiento que aplicamos en el juzgado es que las copias se expiden con posterioridad a la ejecutoria del auto de obediencia al superior y de liquidación de costas, a fin de evitar el rechazo de las copias por parte de la entidad destinataria y el repetir esta actuación varias veces por su incompletitud”*.

Respecto del pase del despacho, precisó que hay que tener en cuenta que, *“recibido el memorial por parte de un empleado del despacho diferente a la suscrita secretaria, el empleado realiza un listado de los memoriales recibidos, en el que se indica la fecha de recibido, radicación y asunto, a este listado le llamamos “control de memoriales”. Estos, luego de anexados al expediente; respondidas las solicitudes, si es del caso; ingresados en TYBA y anotados en el índice, son informados tanto a juez como a secretaria, mediante el control de memoriales. Posterior a esto, se revisan las solicitudes y se proceden a su asignación para su respectivo trámite”*.

La servidora judicial allegó el informe rendido al titular del despacho por la doctora Nardis Villadiego Muñoz, escribiente de esa agencia judicial, en el que la empleada indicó que tiene a su cargo la sustanciación de los autos de *“obediencia al superior y liquidación de costas, la proyección de los autos en todos los procesos ejecutivos cursantes en el Despacho, desde mandamiento de pago, auto de seguir ejecución y/o auto ordena trámite de notificación, auto de liquidación del crédito, auto que resuelve sobre solicitudes de pago, terminación del proceso ejecutivo y entregas de títulos, autos que resuelven solicitudes varias. Así mismo los autos que resuelven las medidas cautelares”*, así como la elaboración de los oficios que se ordenen dentro de las providencias proyectadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

La escribiente manifestó que el proceso objeto de la vigilancia le fue asignado para su trámite el 6 de mayo de 2024 y pasó al despacho el 10 de julio siguiente con el auto obedecimiento al superior y de liquidación de costas. Que del 6 de mayo al 10 de julio transcurrieron 44 días hábiles, tiempo en el que tenía asignados 113 procesos, de los cuales pasó al despacho 84 con autos y 10 proyectos de sentencias de acciones de tutela; que además le correspondió elaborar 36 oficios.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge Eliecer López Alandete, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que **“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”***.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Jorge Eliecer López Alandete, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500420210022100, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar cumplimiento a lo resuelto por el superior en segunda instancia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Saralina Schwartzmann Diaz, secretaria, allegó informe en el que manifestó que el 6 de mayo de 2024 el expediente fue devuelto de segunda instancia, misma fecha en la que fue asignado a la escribiente para la sustanciación del auto de obedéscase y cúmplase a lo resuelto, liquidación y aprobación de costas, providencia que fue adiada el 16 de julio de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del expediente proveniente del superior	06/05/2024
2	Asignación para trámite a la escribiente	06/05/2024
3	Solicitud de impulso procesal	25/06/2024
4	Ingreso al despacho del proyecto de la providencia por parte de la escribiente	10/07/2024
5	Constancia secretarial de ingreso al despacho	16/07/2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

6	Auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y se aprueba liquidación	16/07/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	26/07/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento y lo contenido en el expediente, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que estaba pendiente de dar cumplimiento a lo resuelto por el superior en segunda instancia.

Según el informe de verificación rendido por la doctora Saralina Schwartzmann Diaz, secretaria, el 16 de julio de 2024 se profirió auto de obedézcase y cúmplase; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 26 de julio de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Con relación a las actuaciones secretariales, de lo plasmado en el expediente, se advierte que el 6 de mayo de 2024 se recibió el expediente, el cual fue pasado al despacho el 16 de julio de la presente anualidad; es decir, transcurridos 47 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la secretaria en el informe de verificación, con relación a que una vez recibido el expediente el 6 de mayo de 2024, fue asignado a la escribiente del despacho, situación que fue coadyuvada por dicha empleada. Así lo indicó la secretaria:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“El día 06/05/2024 se recibió del superior el proceso 13001310500420210022100, donde se encontraba cursando recurso de apelación.

En esa fecha, fue asignado a la escribiente para la sustanciación del auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, de liquidación y aprobación de costas. Toda vez que para mayor agilidad de los procesos se resuelven estas actuaciones en una misma providencia (...).”

Además, la secretaria afirmó que la escribiente pasó al despacho el proyecto del auto el 10 de julio de 2024. Al respecto, resulta necesario precisar que la labor de sustanciación es distinta del ingreso al despacho, trámites que por demás tienen diferente finalidad, encontrándose este último a cargo de la secretaría del juzgado.

Por otro lado, con relación al ingreso al despacho, la secretaria manifestó que: *«recibido el memorial por parte de un empleado del despacho diferente a la suscrita secretaria, el empleado realiza un listado de los memoriales recibidos, en el que se indica la fecha de recibido, radicación y asunto, a este listado le llamamos “control de memoriales”. Estos, luego de anexados al expediente; respondidas las solicitudes, si es del caso; ingresados en TYBA y anotados en el índice, son informados tanto a juez como a secretaria, mediante el control de memoriales»*. No obstante, al verificar las actuaciones obrantes en el expediente digital, se advierte que en el auto adiado el 16 de julio de 2024, existe constancia secretarial de ingreso del expediente al despacho, suscrita por la doctora Saralina Schwartzmann Diaz.

Dado que, de conformidad con lo expuesto por la secretaria, el ingreso al despacho fue realizado por la escribiente en atención a la organización de la agencia judicial y el procedimiento adoptado para dar trámite a los memoriales, al advertirse inconsistencias en cuanto al trámite adoptado en el juzgado para realizar dicha labor secretarial será del

caso exhortar al doctor Jorge Alberto Hernández Suárez, Juez 4° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria y la escribiente del despacho dentro del trámite referido, y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, a saber:

“ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere”.

De igual manera, se exhortará al titular del despacho, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, verifique si la distribución de las labores dentro del despacho se encuentran de conformidad a lo dispuesto en los preceptos legales, en especial los ingresos al despacho en los términos previstos en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge Eliecer López Alandete, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500420210022100, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Jorge Alberto Hernández Suárez, Juez 4° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, verifique y establezca la responsabilidad por parte del secretario y la oficial mayor del despacho dentro del trámite referido, y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019

TERCERO: Exhortar al doctor Jorge Alberto Hernández Suárez, Juez 4° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, verifique si la distribución de las labores dentro del despacho se encuentran de conformidad a lo dispuesto en los preceptos legales, en especial los ingresos al despacho en los términos previstos en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, a los doctores Jorge Alberto Hernández Suarez y Saralina Schwartzmann Diaz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH